

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

JESÚS A. RAMOS  
CEDEÑO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700360

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
215-16-322

Sobre:

Determinación  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2017.

Mediante un recurso de revisión administrativa con fecha de 31 de marzo de 2017, comparece el Sr. Jesús A. Ramos Cedeño (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Resolución* notificada el 9 de noviembre de 2016, por medio de la cual el foro administrativo determinó que el recurrente infringió los códigos 109 (posesión de teléfonos celulares o su tentativa) y 129 (posesión de sustancias controladas o su tentativa) del Reglamento para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (en adelante, Reglamento Núm. 7748), según enmendado.

Sin necesidad de trámite ulterior<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”

falta de jurisdicción, a tenor con las Reglas 83(B)(1) y 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la

nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

#### B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 LPRA sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda

decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165. De igual modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

De otra parte, en lo atinente a la controversia ante nos, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165, establece que una parte afectada por una resolución u orden parcial o final podrá en el término de veinte (20) días desde el archivo en autos de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración ante el foro administrativo. En su parte pertinente, la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, dispone lo que sigue a continuación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde**

**que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis suplido).

La anterior disposición de ley significa que una oportuna moción de reconsideración interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. La agencia tendrá un término de quince (15) días desde presentada la reconsideración para considerarla. **De no actuar dentro del referido término, se entiende que la agencia ha rechazado de plano la moción de reconsideración y la parte deberá acudir ante este Tribunal en el término de treinta (30) días a partir de que expiren esos quince (15) días.**

Por el contrario, si la agencia acoge la moción de reconsideración, entonces debe resolver y notificar su decisión en cuanto a la misma dentro de un periodo de noventa (90) días desde la fecha en que la moción de reconsideración fuera presentada, e incluso puede prolongar ese término por treinta (30) días adicionales por justa causa. Claro está, la propia LPAU, en la Sección 3.15 antes citada, *supra*, establece y claramente expresa que la prórroga por justa causa debe realizarse dentro de esos noventa (90) días. Por consiguiente, el trámite administrativo de prorrogar el plazo para resolver la reconsideración tiene que efectuarse dentro del plazo de los noventa (90) días, es decir, la

orden prorrogando el plazo y su notificación tienen que efectuarse dentro del plazo de los noventa (90) días. Transcurrido dicho término, sin que se haya tramitado la prórroga de manera adecuada, la agencia perderá su jurisdicción para atender la moción de reconsideración acogida. En el caso de que la agencia acoja la moción de reconsideración, el término de treinta (30) días para acudir ante el foro apelativo comenzará a contarse desde que se notifique la decisión de la agencia en cuanto a la moción de reconsideración o desde que esta pierda jurisdicción para tomar y emitir una decisión en cuanto a la misma.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

## II.

Según se desprende del expediente ante nos, la *Resolución* recurrida le fue notificada al recurrente el 9 de noviembre de 2016. Oportunamente, el 10 de noviembre de 2016, el recurrente solicitó la reconsideración de dicha *Resolución*. La agencia recurrida no se expresó en torno a la aludida solicitud de reconsideración, por lo que se entiende que la misma fue denegada de plano. Por lo tanto, transcurrido un término de quince (15) días, a partir del 25 de noviembre de 2016, comenzó a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal. Es decir, a partir del 25 de noviembre de 2016, el recurrente disponía de un término de treinta (30) días que culminó el **martes, 27 de diciembre de 2016**, para presentar su recurso de revisión ante este Foro. No obstante, el escrito del recurrente tiene fecha de 31 de marzo de 2017 y se presentó ante este Tribunal el 27 de abril de 2017.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Resulta menester aclarar que aunque en su escrito el recurrente no incluyó la *Resolución* recurrida, lo cierto es que la segunda página de la *Solicitud de*

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el escrito del recurrente fue realizado y presentado fuera del término dispuesto para ello. Un recurso que se presenta de manera tardía, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser considerado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 97. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

### III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. El Juez Torres Ramírez disiente sin opinión escrita.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

*Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado* que el recurrente presentó y cuya copia incluyó en el Apéndice de su escrito, evidencia que fue informado del término para presentar un recurso de revisión administrativa ante este Foro. Véase, *Solicitud de Reconsideración*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de revisión administrativa.